



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-473/2021

ACTOR: JOSÉ CONCEPCIÓN
PÉREZ RÍOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: ADRIANA
ALPÍZAR LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de mayo de
dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación que **confirma**, por diversas
razones, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado
de México, en los juicios ciudadanos locales JDCL/318/2021 y
JDCL/367/2021, acumulados, promovidos por el ciudadano José
Concepción Pérez Ríos.

ANTECEDENTES

I. De la narración de los hechos que expone la parte actora en su
demanda, así como de las constancias que obran en el
expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero de dos mil
veintiuno,¹ el Consejo General del Instituto Electoral del Estado
de México declaró el inicio del proceso electoral 2021, a través

¹ Las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

del cual se elegirán los cargos a diputaciones locales, así como a los miembros de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

2. Convocatoria. El treinta de enero, en la página de internet <https://morena.si>, MORENA publicó la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021, en las entidades federativas,² entre ellas, el Estado de México.

3. Registro. El promovente señala que se registró como aspirante a la candidatura a la presidencia del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, en el proceso interno de MORENA.

4. Presentación de demanda ante la instancia partidista. El veintinueve de abril, la parte actora presentó, ante el Comité Ejecutivo Nacional; la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y la Comisión Nacional de Elecciones, todas de MORENA, la misma demanda, así como sus respectivos anexos, a fin de controvertir el dictamen sobre el proceso de selección de

² “Convocatoria para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, **Estado de México**, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 *en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente*”, que es consultable en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf, y se invoca como hecho notorio en los términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

candidatos a la presidencia municipal de Chimalhuacán, Estado de México; la lista de las candidaturas aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones, así como la falta de notificación de dicho acto.

5. Primer juicio ciudadano federal. El treinta de abril, el accionante presentó, ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, su demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir el procedimiento interno de selección en el que participó, señalando como responsables, al presidente del Consejo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Nacional, y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos del partido político MORENA.

Dicho medio de impugnación quedó registrado con la clave de expediente ST-JDC-347/2021.

6. Resolución intrapartidista. El uno de mayo siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió el acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ-MEX-1266/2021, mediante el cual declaró improcedente el medio de defensa intrapartidista promovido por el actor (descrito en el numeral 4 de los presentes antecedentes).

7. Segundo juicio ciudadano federal. En contra de dicho acuerdo, el cuatro de mayo, el accionante presentó una demanda de juicio ciudadano, ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, quien lo remitió a la Sala Superior de este tribunal electoral. El medio de impugnación se registró con la clave de expediente SUP-JDC-843/2021.

8. Remisión de la demanda al tribunal electoral local. El diez de mayo, del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA remitió la demanda (referida en el numeral 4 de los

antecedentes) al Tribunal Electoral del Estado de México, la cual se radicó con el número de expediente JDCL/318/2021.

9. Sentencia del juicio ciudadano ST-JDC-347/2021. El trece de mayo, el Pleno de esta Sala Regional determinó sobreseer en el juicio ciudadano mencionado, debido a que, a partir de que el órgano de justicia intrapartidista de MORENA emitió la resolución en el expediente originado con motivo de su escrito de queja (CNHJ-MEX-1266/2021), dejó sin materia el juicio ciudadano federal intentado por la vía del salto de la instancia.

10. Acuerdo de reencausamiento. El catorce de mayo, la Sala Superior de este tribunal electoral emitió el acuerdo mediante el cual declaró improcedente el juicio ciudadano SUP-JDC-843/2021 y reencausó la demanda precisada en el numeral 7 de los presentes antecedentes, al Tribunal Electoral del Estado de México a efecto de que determinara lo que en derecho procediera.

El juicio ciudadano local se registró con la clave de expediente JDCL/367/2021.

11. Sentencia impugnada. El veinte de mayo siguiente, el Pleno del tribunal electoral local dictó sentencia en los juicios ciudadanos locales JDCL/318/2021 y JDCL/367/2021, acumulados, en el sentido de sobreseer el primero de ellos y, en el segundo, confirmó el acto impugnado.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de mayo, el ciudadano José Concepción Pérez Ríos promovió, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, su demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral que antecede.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. En esa misma fecha, se recibieron, en esta Sala Regional, las constancias que integran el expediente; en consecuencia, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente **ST-JDC-473/2021**, así como el turno a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El veintiocho de mayo, el magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y admitió a trámite la demanda. Además, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

V. Recepción de constancias. El veintiocho de mayo, se recibió, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el oficio por medio del cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remitió la razón de retiro del presente medio de impugnación, relacionada con el trámite de ley, y en la que se hace constar que no se recibieron escritos de terceros interesados.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual se controvierte una sentencia dictada por un

tribunal electoral local que corresponde a una de las entidades federativas (Estado de México) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°; 9° y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre del actor; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el veinte de

mayo, y se notificó a la parte actora el veintiuno de mayo siguiente, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución.³

En tanto, la demanda fue presentada el veinticinco de mayo posterior, como se aprecia en el sello y acuse de recibo correspondientes; esto es, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el presente juicio fue promovido por el ciudadano José Concepción Pérez Ríos, por su propio derecho, en contra de la sentencia de veinte de mayo del año en curso, recaída al juicio ciudadano local promovido por el ahora actor, la cual considera contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado, es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual pueda controvertir la decisión emitida por la responsable.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, se analizará la controversia planteada.

³ Según se desprende de las cédulas de notificación personal que obran a fojas 260 y 261 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

TERCERO. Contexto del caso. Esta Sala Regional considera necesario tener presente el contexto de la controversia a resolver, conforme con los hechos que se desprenden tanto de la demanda, como de las constancias que integran el presente expediente y las diversas contenidas en el medio de impugnación ST-JDC-347/2021, del índice de esta Sala Regional.⁴

1. El veintinueve de abril del año en curso, el ciudadano José Concepción Pérez Ríos **presentó la misma demanda**, ante el Comité Ejecutivo Nacional, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y ante la Comisión Nacional de Elecciones, todos de MORENA, a fin de controvertir el dictamen sobre el proceso de selección de candidatos a la presidencia municipal de Chimalhuacán, Estado de México; la lista de las candidaturas aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones con el aval del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos de MORENA, así como la falta de notificación de dicho acto;
2. Al día siguiente (treinta de abril), el actor presentó la misma demanda ante la oficialía de partes de esta Sala Regional;
3. El uno de mayo siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el medio de impugnación integrado con motivo de la demanda promovida por el accionante el veintinueve de abril (descrita en el numeral 1 del presente contexto);
4. En contra de dicha determinación partidista, el cuatro de mayo posterior, el accionante presentó, ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, su demanda de juicio

⁴ El cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ciudadano, la cual fue remitida a la Sala Superior de este tribunal electoral federal;

5. El diez de mayo, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA remitió, al Tribunal Electoral del Estado de México, la demanda que fue presentada por el actor, el veintinueve de abril, ante dicha instancia partidista (demanda que fue descrita en el numeral 1 de los presentes antecedentes);
6. El trece de mayo subsecuente, el Pleno de esta Sala Regional, al advertir que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el medio de impugnación formado con motivo de la demanda promovida por el actor el veintinueve de abril, consideró que no procedía el conocimiento del juicio, en la vía *per saltum*, debido a que, con la emisión de la resolución partidista, hubo un cambio de situación jurídica respecto del medio de impugnación presentado, directamente, ante este órgano jurisdiccional federal;
7. El catorce de mayo siguiente, la Sala Superior de este tribunal federal reencauzó, al Tribunal Electoral del Estado de México, la demanda promovida por el accionante en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA;
8. En ese sentido, con la demanda presentada el veintinueve de abril ante la instancia partidista (precisada en el numeral 1), así como con la demanda remitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal, al Tribunal Electoral del Estado de México, se integraron dos medios de impugnación ante dicha instancia jurisdiccional local, los cuales fueron resueltos a través de la sentencia que se combate en el presente juicio ciudadano.

CUARTO. Estudio de fondo. La parte actora hace valer, en contra de la sentencia impugnada, planteamientos que pueden agruparse en las temáticas siguientes:

1. Indebida aplicación de la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada.
2. Falta de fundamentación, motivación e incongruencia de la sentencia impugnada en relación con el convenio de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”.

- **Metodología**

Los agravios se analizarán en el orden de las temáticas precisadas, conforme con lo establecido en la **jurisprudencia 4/2020** de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.⁵

1. Indebida aplicación de la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada en el juicio ciudadano JDCL/318/2021

El accionante señala que el tribunal responsable aplicó, indebidamente, la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada a fin de condicionar dos juicios ciudadanos promovidos en diferentes instancias.

Al respecto, señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que una resolución de sobreseimiento no constituye cosa juzgada y, en consecuencia, no impide promover uno nuevo, en el que se impugne el mismo acto o norma general.

⁵ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Así, sustenta su argumento en lo establecido en la jurisprudencia de rubro COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO EN TORNO AL INTERÉS JURÍDICO POR AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL A UN DERECHO SUBJETIVO. CASOS EN LOS QUE UNA RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO NO HACE QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA.

En concepto de esta Sala Regional, el agravio es **inoperante** porque, si bien le asiste la razón al accionante en cuanto a que, el tribunal electoral responsable, indebidamente, consideró que operaba la causal de improcedencia de la eficacia directa de la cosa juzgada en razón de que la demanda que dio origen al juicio ciudadano local ya había sido materia de pronunciamiento por esta Sala Regional en el diverso ST-JDC-347/2021, lo cierto es que tal circunstancia no es suficiente para atender a la pretensión última del actor (reponer el procedimiento de selección de candidaturas al Ayuntamiento Municipal de Chimalhuacán), como se explica enseguida.

La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17, párrafos segundo, tercero, quinto y sexto, de la Constitución federal; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en un litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad, siempre que se hubiere analizado en el fondo los agravios, la causa de pedir y la pretensión de la actora o recurrente, así como de la responsable o su contra parte.

Para este órgano jurisdiccional, la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan, oportunamente, por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto, otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello, se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.

Al respecto, se tiene que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.

Además, atendiendo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ respecto del concepto de cosa juzgada, para determinar su existencia se debe verificar si existe identidad de los siguientes elementos: i) De las personas que intervinieron en los dos juicios, ii) En las cosas que se demandan en los juicios, y iii) De las causas en que se fundan las dos demandas.

⁶ Véase la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 198/2010, de rubro COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Adicionalmente, a los requisitos precisados, este tribunal electoral federal ha considerado que existe un cuarto elemento de convicción para que se esté ante la institución de la cosa juzgada, el cual debe verificar el juzgador, y que se refiere a que, en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas, tal como se observa en la tesis I/2021 de rubro COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA.⁷

En ese sentido, este último elemento resulta determinante para que se configure la figura jurídica de la cosa juzgada porque, aun cuando se advierta que concurre la identidad en las cosas, causas y personas, si en el primer juicio no se analizó en el fondo la controversia planteada, no se actualiza, y lo que podría configurarse sería una denegación de justicia al no dar la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

Conforme con lo anterior, se advierte que, el trece de mayo de dos mil veintiuno, el pleno de este órgano jurisdiccional sobreseyó en el juicio ciudadano ST-JDC-347/2021, por un cambio de situación jurídica, debido a que la pretensión de la parte actora fue colmada a través de una diversa resolución intrapartidista.

De ahí que, a diferencia de lo determinado por el tribunal responsable, y en atención a la línea jurisprudencial de este tribunal electoral federal, en el caso, no operaba la figura jurídica de la cosa juzgada.

⁷ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, como ya se adelantó, las consideraciones expuestas resultan insuficientes para colmar la pretensión de la parte actora, puesto que, tal y como lo determinó esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-347/2021, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el medio de impugnación CNHJ-MEX-1266/2021, integrado con motivo de la demanda cuya cosa juzgada consideró la autoridad responsable que se actualizaba.

Por tanto, esta Sala Regional considera que, a pesar del indebido actuar por el tribunal local, lo cierto es que, igualmente, se actualizaba la causal de improcedencia consistente en el cambio de situación jurídica del medio de impugnación y, por ende, el desechamiento del juicio local.

Respecto de la mencionada causal de improcedencia, en el artículo 427, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

En efecto, dicha causal de improcedencia se compone de dos elementos, a saber:

- a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o lo revoque, y
- b) Que tal decisión genere, como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Al respecto, conforme con lo dispuesto en la jurisprudencia 34/2002, de la Sala Superior de este tribunal, de rubro

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA,⁸ este último requisito es el que resulta determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo sustancial; es decir, lo que produce, en realidad, la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

En efecto, tal y como se advirtió en el considerando tercero de la presente determinación, la demanda que dio origen al juicio ciudadano local JDCL/318/2021 y cuya sentencia se analiza, se promovió ante la Comisión Nacional de Elecciones y, ante el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, **el veintinueve de abril** y la misma fue remitida, hasta **el diez de mayo posterior**, al tribunal electoral responsable.

Esa misma demanda la presentó el actor ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, quien, **el uno de mayo siguiente**, resolvió el expediente CNHJ-MEX-1266/2021, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de queja presentado por el accionante.

En ese sentido, si una vez que fue recibido el medio de impugnación en la instancia local (diez de mayo), ya se había resuelto el recurso de queja intrapartidista (uno de mayo de dos mil veintiuno), es incuestionable que, con anterioridad a la recepción de la demanda en el órgano jurisdiccional local, se generó un acto que tenía como efecto la imposibilidad jurídica de

⁸ Publicada en la *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 379-380.

que el tribunal electoral responsable conociera la demanda del juicio ciudadano.

Además, esta Sala Regional considera necesario precisar que, a partir de la nueva situación jurídica que se creó con motivo de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-MEX-1266/2021, el accionante promovió su demanda respectiva, la cual fue resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia que se analiza en el presente medio de impugnación.

Máxime que, de la narrativa expuesta, se advierte que el actor fue quien se colocó en esa situación, al acudir ante diversas instancias y sin justificación alguna (por ejemplo, una negativa de recepción de su demanda), por lo que no resulta dable que, ante esta Sala Regional, alegue una circunstancia que él mismo originó, para que se determinara la improcedencia de su demanda, al momento de adoptar la determinación correspondiente.

En efecto, desconocer las actuaciones que el propio accionante generó, y que tuvo como consecuencia la improcedencia de su demanda, contravendría el principio general de derecho referente a que nadie puede prevalerse de su propio dolo o culpa, en términos de lo dispuesto en el artículo 2º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que tiene un reconocimiento expreso para el caso de la nulidad de votación o elecciones (artículo 74 de la ley procesal de referencia). De ahí la inoperancia de su agravio.

2. Falta de fundamentación, motivación e incongruencia de la sentencia impugnada en relación con el convenio de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”

La parte actora manifiesta que “aceptando sin conceder” que el partido MORENA participa en la contienda electoral de manera coaligada, considera que el tribunal electoral local, al sobreseer el juicio ciudadano JDCL/367/2021, derivado de la inviabilidad de los efectos jurídicos de su pretensión, introdujo, en la sentencia impugnada, un argumento que no fue invocado por alguna de las partes en el juicio, aunado a que no fue materia de impugnación por desconocerse y no estar anunciada, debidamente, en la convocatoria respectiva.

Además, el promovente aduce que la sentencia es violatoria de sus derechos puesto que, en la convocatoria para la inscripción de candidaturas de MORENA no fueron incluidos los artículos atinentes a la coalición integrada por dicho instituto político y, en consecuencia, los derechos y obligaciones que le hubieran podido corresponder, razón por la cual el respectivo convenio de coalición no pudo ser combatido en su oportunidad.

Asimismo, considera que el tribunal responsable pasó por alto que el accionante no podía combatir el convenio de coalición llevado a cabo por el partido político en el que milita puesto que, al momento de la emisión de dicho acto, no le generaba un perjuicio personal su aprobación, máxime que nunca le fue notificado el convenio de mérito.

Afirma que, con independencia de que sea obligación de los partidos políticos coaligados incluir en su convenio el método electivo y el grupo al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos, esa circunstancia podría resultarle favorable a sus intereses, puesto que los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las y los candidatos al ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, sería determinado por las normas estatutarias internas y procesos

electivos intrapartidistas que tengan cada uno de los partidos coaligados firmantes.

Finalmente, señala que existe incongruencia por parte del tribunal responsable, debido a que, de la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la representación de la coalición, para los efectos de representar y/o contestar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general, se establecerá en el convenio de coalición respectivo y se deberá acreditar su personería.

Al respecto, refiere que tal circunstancia no aconteció en el caso, ya que de las constancias que obran en los expedientes acumulados, no se advierte alguna evidencia con la que se acredite la personería de quien representa a la coalición, de ahí que considere que tanto MORENA como el tribunal electoral local violaron lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en el artículo 412 del Código Electoral del Estado de México.

Los agravios son **infundados** e **inoperantes** por las consideraciones que se precisa a continuación.

En principio, se considera infundado el agravio relativo a que el tribunal electoral responsable introdujo un aspecto que no fue invocado por las partes, relacionado con la inviabilidad de los efectos jurídicos de su pretensión, puesto que, para esta Sala Regional resulta claro que la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de

plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según cada caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría, jurídicamente, alcanzar su objetivo fundamental.

En el caso, la autoridad responsable determinó que los agravios hechos valer por el accionante en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-MEX-1266/2021, resultaban inoperantes por inviables, en esencia, por las consideraciones que se precisan a continuación:

- En la Constitución federal se ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía;
- En el mandato constitucional en el Estado de México, está reglamentado en el Código Electoral del Estado de México que regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación;
- Las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado;
- En ese sentido, solo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, con el propósito de restituir un derecho, el juicio ciudadano será procedente;
- Lo anterior presupone la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un

acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podría restituir algún derecho;

- Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución;
- En ese sentido, si bien al partido MORENA le correspondió ser el partido que encabezaría las candidaturas del referido municipio conforme con el convenio de coalición celebrado, lo cierto es que la decisión final o designación de las candidaturas objeto del citado convenio correspondió a la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, de conformidad con lo establecido en el propio convenio de coalición, y no únicamente al partido MORENA;
- En efecto, en tal municipio, la coalición mencionada solicitó el registro de la ciudadana Xóchitl Flores Jiménez a ocupar el cargo de candidata a la presidencia municipal de Chimalhuacán, Estado de México, derivado del proceso de insaculación en el cual se estableció que dicho municipio sería encabezado por una mujer;
- Ello, con base en el derecho de auto organización y auto determinación que rige su vida interna;
- Incluso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-833/2015, asumió el criterio relativo a que “la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-

electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo a juicio de la Sala Superior, tal afectación es acorde con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad”, y

- Cito como sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis LVI/2015 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

En efecto, esta Sala Regional comparte la determinación del tribunal responsable, toda vez que se considera que existe un impedimento para continuar con la sustanciación del juicio y dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada por el promovente, precisamente, por la inviabilidad de los efectos jurídicos que dicha resolución pudiera generarle, en caso de asistirle la razón, y porque pretende la postulación de una candidatura a la presidencia municipal por parte del partido en el que milita (MORENA) que, como fue explicado en la sentencia impugnada, la designación de la candidatura le correspondió a la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”.

En este sentido, si bien, varias de las candidaturas del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, fueron sigladas a favor de MORENA, conforme al convenio de coalición celebrado, lo cierto es que la decisión final o designación de las candidaturas objeto del citado convenio correspondió a la

Comisión Coordinadora Nacional de Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, de conformidad con lo establecido en el propio Convenio de Coalición.⁹

Por tanto, con independencia del método electivo y el grupo al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos, esta circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses de la parte actora, toda vez que los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición en ese Ayuntamiento se realizará a favor de personas distintas al enjuiciante, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso, o bien, en caso de no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final la tomaría el órgano máximo de dirección, en atención a los principios de auto-organización y autodeterminación de que gozan como entidades de interés público.

De ahí que el método establecido en particular por MORENA para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo.¹⁰

No es obstáculo a la anterior conclusión, el hecho de que el accionante afirme que, en la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y

⁹ Lo anterior sin desconocer lo postulado por el ponente en la sentencia que recayó en el expediente SUP-JDC-181/2021 sobre la necesidad de que los convenios de coalición se ajusten a los términos de las convocatorias para la elección de las candidaturas de los partidos políticos y que las estrategias electorales no se deben sobreponer al interés superior de la militancia.

¹⁰ Cláusula quinta, numeral 2, del convenio: 2. Las partes acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales en el Estado de México, así como Ayuntamientos, será determinado por la Comisión Coordinadora de la "Coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados, excepto PT. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" conforme a mecanismo de decisión.

representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021, emitida por MORENA, no fueron incluidos los artículos atinentes a la coalición integrada por dicho instituto político y, consecuentemente, los derechos y obligaciones que le hubieran podido corresponder, razón por la cual el respectivo convenio de coalición no pudo ser combatido en su oportunidad.

Lo anterior porque, contrariamente a lo que argumenta el accionante, esta Sala Regional advierte que, en la base 12 de dicha convocatoria, se estableció que la definición final de las candidaturas y, en consecuencia, los registros, estarían sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que el argumento de la parte actora, tendente a hacer valer que no tuvo la oportunidad de impugnar el convenio de coalición derivado de que no se estableció en la convocatoria, aunado a que, al momento de la emisión de dicho acto, no le generaba un perjuicio personal su aprobación, y que nunca le fue notificado el convenio de mérito, no es suficiente para colmar su pretensión.

Ello, porque esta Sala Regional ha determinado que un aspirante a contender para integrar un cargo de elección popular, se encuentra obligado a verificar y revisar los actos relacionados con su pretensión de participar en los procesos de selección interna de un partido, a fin de hacer valer la defensa oportuna de sus intereses, a través de los distintos medios de impugnación, por lo que no puede desvincularse de la correlativa obligación de verificar que las decisiones tomadas al interior del partido que

organizó la elección de las candidaturas, como lo es, la firma de un convenio de coalición parcial, se lleven a cabo conforme a las disposiciones legales aplicables para que, en caso de que se afecte su esfera jurídica, se encuentren en posibilidad de reclamar la violación a los derechos que aducen vulnerados.

En esas condiciones, al haberse desestimado los agravios hechos valer por el actor por no combatir, en su oportunidad, las reglas establecidas en la Convocatoria y en el convenio de coalición, y someterse a ellas, es que no le asiste la razón de que la resolución combatida se haya dictado carente de fundamentación y motivación.

En este sentido, derivado del consentimiento de las fases del procedimiento de selección interna desde la misma aprobación de la Convocatoria, su publicación, instrumentación, desarrollo, modificaciones, providencias, ajustes y otros actos y omisiones, y la inactividad para cuestionar los actos u omisiones que considerara le afectaban, estuvo en aptitud de controvertirlos oportunamente sin que lo hubiere hecho.

Dicho de otra forma, las diversas decisiones partidistas que van dando forma a los procesos de selección de candidaturas, en un símil a lo que sucede con los procesos constitucionales, deben considerarse bases sólidas sobre las cuales todos los participantes puedan tomar decisiones y, por ende, incluso afrontar sus consecuencias.

De esta manera, permitir que los aspirantes a una candidatura omitan controvertir las pretendidas irregularidades de sus reglas rectoras, como la Convocatoria o la actuación de determinados órganos partidistas en el contexto de esos procedimientos internos, implica relevarlos de su corresponsabilidad con la legalidad de éste.

Es decir, el principio de certeza orienta todas las dinámicas propias de los procesos electorales por mandato constitucional y por ello debe estar presente en todos los actos que realizan los partidos políticos con el fin de participar en ellos destacando especialmente los procesos de selección de candidaturas.

A partir de ello, es que todos los participantes están obligados a colaborar con la regularidad de los procedimientos. En primer lugar, claro está, desde las autoridades del Estado y los órganos partidistas, que deben potenciar los derechos de los participantes y observar estrictamente los principios constitucionales, legales y estatutarios al momento de diseñar las reglas de participación en los mismos.

No obstante, ello no limita la responsabilidad ciudadana, como objetivo último de tales procesos, pero más importante, como sujeto participante y vigilante de la regularidad de estos. En consecuencia, el constante y oportuno escrutinio de tales actos de los partidos políticos no puede postergarse al momento en el que se determina la candidatura en favor de una persona.

Por el contrario, la regularidad de todos los actos que dirigen al procedimiento debe ser vigilada por quienes participan, desde el momento de su emisión, ya como se precisó, son las reglas sobre las cuales todos participan y, por ende, no pueden ser desconocidas hasta que su aplicación resulta no favorecedora para un determinado participante.

Finalmente, se considera inoperante el agravio hecho valer por el actor, relacionado con la incongruencia de la sentencia al no acreditarse, en autos, la personería de quien representa a la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”.

Lo anterior, porque el accionante parte de la premisa incorrecta de que, al haber sido sobreseído su medio de impugnación local,

por parte del Tribunal Electoral del Estado de México, sobre la base de la inviabilidad de los efectos jurídicos en atención a la existencia de la citada coalición, lo cierto es que ésta no ha sido parte en los juicios, por lo que no se considera necesaria la acreditación de la personería aducida por el accionante.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 21/2009, de rubro PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.¹¹

Finalmente, se considera necesario precisar que, de las constancias que obran en el expediente, no es posible advertir que el actor tuviera derecho a controvertir, ante el tribunal electoral local, los actos que ahora cuestiona, dado que la parte actora no acompañó medio de prueba suficiente para acreditar haber culminado su registro como aspirante a la candidatura por la que se ostentó participante.

Ello, porque no basta con que el actor hubiera aducido haber participado en el proceso interno de MORENA para que la autoridad jurisdiccional electoral local tuviera por demostrado el interés jurídico para controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ya que para tal efecto era necesario tener certeza de que el impetrante realmente hubiere acreditado haber concluido satisfactoriamente el registro respectivo al proceso interno de selección de candidatos de MORENA, lo cual no se advierte de la documentación que el actor acompañó a su demanda primigenia.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 33.

De ahí que, la causal de improcedencia por falta de interés jurídico sea una razón adicional para confirmar el acto reclamado, ya que el accionante no acreditó que se pudiera afectar su esfera de derechos con la decisión adoptada en la instancia partidaria y ante el tribunal local.

Un criterio similar fue sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el número de expediente SUP-JDC-788/2021, en el sentido de que el actor debe acreditar su interés jurídico para cuestionar los procesos internos de un partido político para la selección de sus candidaturas.

Por tanto, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es confirmar, por razones diversas, la sentencia impugnada.

Finalmente, se ordena agregar, a los autos del expediente que se resuelve, la documentación referida en el numeral V de los antecedentes de la presente determinación, para que obre como corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, por diversas razones, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados,** a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la fracción XIV del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.